



RESOLUCION No. CSJATR18-642
Jueves, 06 de septiembre de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00425-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.866.596 De Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2009-00475 contra el Juzgado 022 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de Agosto de 2018 en esta entidad y se sometió a reparto el 28 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00425-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

1. .-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 22 Civil Municipal de Barranquilla v la Oficina Judicial de Barranquilla -Sección reparto.

2. -El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR en Liquidación contra HERRIQUE GUZMAN OLIVO. No. 0475-2009 Juzgado de origen 22 Civil Municipal de Barranquilla, ya fue objeto de Vigilancia Judicial Administrativo, tal y como lo exprese en el Derecho de Petición del 25 de noviembre año 2.015.

3. -Producto de la Vigilancia en comento y de peticiones, el día 29 de enero del año 2.016 el Juez 22 Civil Municipal de Barranquilla, informe que el proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR en Liquidación contra HERRIQUE GUZMAN OLIVO. No. 0475-02 - 2009 fue REMITIDO a la Oficina Judicial de Barranquilla el día 04 de marzo de 2.015 según oficio No. 0288.

4. Cuando se indaga en la oficina Judicial de Barranquilla sobre el proceso referido en ella se informa que fue repartido nuevamente al juzgado 22 Civil Municipal de barranquilla y como prueba se me entrego copia de "ACTA DE REPARTO" adiada 16 de agosto de 2.018."

5. - Muy a pesar de lo anterior cuando sobre el proceso plurimencionado en el juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, en este despacho judicial me informan que tampoco el proceso físicamente se encuentra en el despacho.

6 - Conforme a lo anterior la acción judicial de COOEMALVICAR en Liquidación contra

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

cc



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

CW 118

HERRIQUE GUZMAN OLIVO. No. 0475-2009, hoy se encuentra en un limbo o laguna jurídica, como consecuencia de los hechos narrados anteriormente. Los perjuicios MATERIALES Y MORALES causados a las partes son muy graves, sin que esta HONORABLE COORPORACION con toda la prueba documental que le anexo como antecedente todas las actividades que he desarrollado o desplegado EN ARAS DE que aparezca EL PROCESO, dentro de sus competencias haya tomado acciones ejemplarizantes, para lograr que el proceso requerido se le implemente el trámite de ley que señala al C. G. del Proceso.(...)

8. lo anterior ha hecho casi imposible el acceso al expediente para su revisión.

9. Pretendo radicar escrito de Cesión de Crédito y a sido imposible ese cometido.

10. Los hechos narrados violan los principios fundamentales de la administración de justicia como el de Celeridad y Eficacia y el derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

0475

ed

del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez 022 Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 29 de Agosto de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, fue notificado el día 30 de agosto del año en curso.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de Septiembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-5554, pronunciándose en los siguientes términos:

LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72257578 de Barranquilla, en mi condición de JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito rendir a usted el informe solicitado, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa acaecida dentro del proceso Ejecutivo Singular de COOEMALVICAR contra el señor ENRIQUE GUZMAN OLIVO, radicado bajo el No. 2009-00475, por lo cual me manifiesto en los siguientes términos:

Examina la presente solicitud, me permito indicarle cada uno de las actuaciones proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 475-09, de la siguiente forma:

21/05/2009	Se libra MANDAMIENTO DE PAGO
16/07/2009	Se Decreta MEDIDA CAUTELAR
28/10/2009	Auto Decreta MEDIDA CAUTELAR
27/04/2011	Auto Decreta MEDIDA CAUTELAR
25/02/2013	Auto Decreta MEDIDA CAUTELAR
15/05/2014	Auto REQUIERE PAGADOR COLPENSIONES
24/09/2014	Auto DENIEGA DESIGNAR CURADOR AD- LITEM/ ORDENA NOTIFICAR / ACEPTA CESION DEL CREDITO.
09/10/2014	A SECRETARIA PODER PARA SUBSANAR DEBE EFECTUARSE PRESENTACION PERSONAL
15/12/2014	SE NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA
04/03/2015	SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PROCESO DE MINIMA CUANTIA

De las mismas actuaciones se informó en la vigilancia administrativa de radicado 08-001-11-01-2015-00946-00.

Es de resaltar que el expediente no reposa en este recinto, obedeciendo a que fue devuelto a oficina judicial mediante oficio N°0674, el 2 de mayo de 2016, con una nueva radicación; 08001400300820150032500, dado que fue asignado al Juzgado Octavo Civil Municipal, quien mediante auto fechado 12 de mayo de 2015 lo envió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, quien de la misma manera lo envió a oficina judicial. El expediente fue devuelto con el objetivo que se hiciera la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CSJ

de

asignación correspondiente a través del sistema TYBA.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a la honorable magistrada que exima al suscrito de responsabilidad alguna dentro de la presente vigilancia, por no existir mora por parte de este Despacho Judicial en el presente caso y haberse dado el trámite respectivo al expediente hasta la fecha en que el proceso se encontraba bajo el conocimiento de este Despacho.

Anexo: Oficio de devolución de expediente a oficina judicial.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

del

Quint

adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso presentó con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa los siguientes documentos:

- Copia de derecho de petición presentada ante el Consejo Superior de La Judicatura de fecha 25 de noviembre de 2015.
- Copia de respuesta del juez 022 Civil Municipal de Barranquilla a la señora Carina Palacio, fechado 29 de enero del 2016.
- Oficio remitido por el juzgado 022 Civil Municipal de Barranquilla, dirigido a la Oficina Judicial de fecha 4 de marzo de 2015.
- Copia de formato de entrega de procesos a Oficina Judicial, de fecha 4 de marzo de 2015.
- Copia de petición dirigida al Consejo Seccional De La Judicatura de fecha 11 de diciembre de 2015. (dos folios)
- Copia de respuesta a derecho de petición, del Consejo Seccional De La Judicatura fechado el 10 de diciembre del 2015 (dos folios)
- Copia de oficio dirigido al jefe de Oficina Judicial por parte del Consejo Superior De La Judicatura, fechado el 20 de octubre del 2015.
- Copia de oficio dirigido al jefe de Oficina Judicial por parte del Consejo Superior De La Judicatura, fechado el 16 de diciembre del 2012 (sic) recibido por la Direccion Ejecutiva en el año 2016..
- Copia de solicitud de cesión de crédito.
- Copia de cesión de crédito entre partes (tres folios)
- Copia de acta individual de reparto, fechada el 30 de abril del 2009.
- Copia de remisión de expediente de juzgado Octavo Civil Municipal a la Oficina Judicial, fechada el 18 de mayo del 2016.

En relación a las pruebas aportadas por el doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez 022 Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

de

awsh

- Copia de oficio que devuelve expediente a oficina judicial, de fecha 2 de mayo de 2016.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso sub-examine?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ha solicitado en diferentes oportunidades, la ubicación del proceso ejecutivo radicado bajo el número 0475 de 2009, cuyas partes son COOMALVICAR en Liquidación contra Henrique Guzmán Olivo y señala que Oficina Judicial le informan que el expediente fue repartido al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla y como prueba le entregan copia del acta de reparto del 16 de agosto de 2018. No obstante lo anterior, afirma que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla manifiesta que el proceso no se encuentra físicamente en su despacho.

Que los hechos denunciados fueron objeto de vigilancia judicial y de múltiples peticiones dirigidas a este Consejo Seccional.

Que el funcionario judicial en la respuesta allegada a la presente actuación administrativa, indica que el proceso antes referenciado no se encuentra en su despacho, señalando que el expediente desde el 2 de mayo del 2016, fue enviado a la Oficina Judicial mediante oficio N°0674.

de

de

Analizadas las pruebas aportadas en el expediente, es preciso indicar en primer lugar, que las peticiones presentadas con anterioridad por la señora Carina Palacio fueron resueltas en su oportunidad y datan del año 2015 y se aportan los oficios en los cuales se requirió a Oficina Judicial para la ubicación del proceso, según la orden impartida en la vigilancia 2015-00946.

Ahora bien, revisada el Acta de reparto judicial que hace mención la quejosa de fecha 16 de agosto de 2018, cabe resaltar, que la fecha antes mencionada es la fecha en que se imprimió el reporte respectivo, no obstante el acta indica que el reparto que se realizó al juzgado Veintidós Civil Municipal, es del 20 de abril de 2009.

Así mismo, de las pruebas aportadas por el funcionaria judicial, se encuentra el Oficio No 0674 del 2 de mayo de 2016, por medio del cual se realizó la devolución del expediente asignado inicialmente al Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla con el número de radicación 0800140030222009-00475-00, al Director de Oficina Judicial.

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como la quejosa, esta Corporación, observa que no existió mora judicial por parte del doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez 022 Civil Municipal de Barranquilla, debido a que el proceso de referencia no se encuentra en esa sede judicial, por lo que lo exonera de responsabilidad frente a la solicitud del quejoso.

Ciertamente, tal como se apreció en el expediente el proceso se remitió a la Oficina Judicial, sin que haya retornado. De manera, que no se le puede exigir al funcionario que adelante actuaciones o de con la ubicación del mismo, cuando este ha probado que no cuenta con el proceso.

En todo caso se le indicara a la Oficina Judicial que el proceso devuelto por Juzgado 022 Civil Municipal de Barranquilla a esa dependencia mediante el oficio No 0674 del 2 de mayo de 2016 le fue asignado al Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla con un nuevo número de radicación y que según el oficio aludido podría corresponder al radicado 08-001-4003008-2015-00325-00, hecho que al parecer pudo originar la confusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la quejosa señala que ha sufrido dificultades esta Sala oficiará a la Oficina Judicial para que informe respecto a la ubicación del mismo, teniendo en cuenta lo señalado por el juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, y de no ser así, le informe a la quejosa para que esta determine o evalúe si presenta solicitud de reconstrucción del proceso ante el Juzgado de origen.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Funcionario. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado no tiene actuación pendiente por tramitar, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

of d

Quis

8.- CONCLUSION

Con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decidirá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de juez 022 Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar a la Oficina Judicial para que informe respecto a la ubicación del proceso, y de no ser así, le informe a la quejosa para que esta determine o evalúe si presenta solicitud de reconstrucción del proceso ante el Juzgado de origen.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada